

Asunto: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: KARINA ALEXANDRA ALZATE HUERTAS
Demandado: GILBERTO HERREA CABRERA Y OTROS.
Radicado: 76013103012-2021-00034-00

SECRETARIA: Cali, Octubre 7 de 2021. A Despacho el presente asunto junto con el escrito que antecede por medio del cual se pide reposición del auto que rechazo la demanda, para lo de su cargo, provea.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

Auto Interlocutorio No.
JUGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación impetrado contra el auto interlocutorio de julio 28 de 2021, mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

Fundamenta su petición el inconforme, indicando que mediante el escrito de subsanación solicitó al juzgado oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que a su costa se expida con destino al juzgado certificado del avalúo, pues indica que sólo se provee al titular de derechos. Agrega, que el juez puede abstenerse de oficiar, si el interesado podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, situación que afirmó no está a su alcance por no ser propietario conforme a la acción incoada.

Señala que el requisito exigido se suple mediante el juramento estimatorio del avalúo comercial, ya que lo releva de su cumplimiento frente al exigido avalúo catastral, para efecto de determinar la cuantía del proceso conforme lo exige el artículo 26 del Código General del Proceso.

Agrega, que no se puede rechazar la demanda ya que conforme su interpretación de la norma, le es aplicable por analogía el artículo 85 del C.G.P., permitiendo solicitar al juez oficiar a la oficina pertinente para que certifique la información requerida. Que el artículo 375 numeral 5º ibidem, señala que anexos se obliga a entregar con la demanda, no siendo el certificado de avalúo catastral, no siendo requisito para su admisión.

Ante los aspectos resumidos, solicita se revoque la decisión adoptada o en su defecto, se conceda la apelación planteada.

Como no está trabada la relación jurídico procesal en las presentes acción, procede el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 348 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla, enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

Revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, estima

este operador judicial que en el mismo no se ataca jurídicamente las razones que estimó el Despacho eran suficientes para rechazar la demanda, ya que a lo único que hace alusión excusar su falta de diligencia para la obtención de la prueba, bajo en entendido que el certificado exigido sólo le es dispensado al titular de derechos, procurando trasladar su carga procesal al juzgado, bajo la figura de la carga oficiosa, cuando es carga del accionante reunir la documentación necesaria antes de incoar el libelo, o en los casos que regula el C.G.P. manifestar dentro del libelo y no dentro del término de subsanación, la imposibilidad de acompañar el documento habiendo realizado las cargas que le son propias para su consecución sin que lo hubiera podido obtener.

Al respecto, considera el Despacho que dicha situación puede ser analizada con posterioridad al interior del debate procesal; no obstante, lo que ahora se decide es precisamente sobre el rechazo de la demanda.

Es de anotar, que el auto que resolvió sobre el rechazo de la demanda, fue producto del incumplimiento de la parte demandante entorno a las falencias de la demanda anotados en el auto inadmisorio de la demanda, para lo cual se concedió al aquí inconforme un plazo legal para la corrección o subsanación de los requisitos legales omitidos, los cuales según el artículo 82 del Código General del Proceso son taxativos y generales aplicables a toda demanda.

A su vez, el artículo 375 de nuestro estatuto procesal civil consagra los requisitos específicos y el trámite a seguir respecto de las demandas de declaración de pertenencia que se promuevan. Corolario con ello, el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso, indica que en los procesos de pertenencia y en los demás que versen sobre el dominio o la posesión de los bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos.

Ante los parámetros legales anotados y al verificar el cumplimiento de las *formalidades necesarias* para la procedencia de la acción que se invocó, se advirtió que la demanda no fue subsanada conforme se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, pues no se aportó para el caso concreto, la acreditación del avalúo catastral del bien a prescribir o prueba a través de la cual obtener su estimación; en ese sentido, se consideró en su oportunidad que ante la falencia de cierto requisito indispensable para su recibo, mal habría podido el despacho tomar una determinación diferente a la recurrida, sin que del recurso de reposición se logre deducir que el Despacho haya omitido el estudio de otras cuestiones, que necesariamente lleven a modificar la decisión inicial.

De otro lado, cabe indicar que los argumentos en que se soporta el escrito de reposición, no son razón válida y suficiente para procurar revertir la decisión adoptada, sin en claro ha de tenerse, que la norma enseña que los requisitos de la demanda son previos a su presentación (art. 82), permitiendo el legislador corregir algunos hierros que pudieran presentarse, como ocurrió en el presente caso, no obstante ello, la parte interesada no tomo los correctivos pertinentes para sanear el inconveniente, por el contrario, pretendió excusar su actuar mediante actos procesales consagrados en nuestro estatuto procesal, pero que no se da al caso, al no cumplirse las condiciones señalados en el artículo 85 del Código General del Proceso, particularmente la consagrada en el numeral primero, inciso 1º de esta norma.

Nótese que en las citadas normas indica el cumplimiento de requisitos respecto del predio objeto de la controversia, por lo cual se encontraron inconsistencias exigiéndose el cumplimiento de estas sin que se acatará en debida forma el requerimiento realizado entorno a ello. Quiere decir lo anterior, que como la demanda no fue subsanada en su totalidad y en debida forma, no hay lugar a

Asunto: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: KARINA ALEXANDRA ALZATE HUERTAS
Demandado: GILBERTO HERREA CABRERA Y OTROS.
Radicado: 76013103012-2021-00034-00

revocar el auto atacado y por lo tanto, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme el artículo 90 inciso 5º del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 28 de julio de 2021, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, para tal efecto remítase al superior el presente proceso de manera digital.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6648e1fffa4275c86b87b40ee79a971c0e0f7b70594b18de4748c7ddd3ec5bdd**

Documento generado en 27/10/2021 10:59:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>